

A PROPÓSITO DE LA PRUEBA ILÍCITA Y DE LAS EXCEPCIONES DE LA CLÁUSULA
DE EXCLUSIÓN: UNA LECTURA CRÍTICA DESDE LA RESERVA JUDICIAL EN
COLOMBIA



GYANNA VELÉN VESGA PINEDA
PAULA ESTEFANY OBANDO MARÍN



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSAOTORIO
VILLAVICENCIO
2026

A PROPÓSITO DE LA PRUEBA ILÍCITA Y DE LAS EXCEPCIONES DE LA CLÁUSULA
DE EXCLUSIÓN: UNA LECTURA CRÍTICA DESDE LA RESERVA JUDICIAL EN
COLOMBIA

Gyanna Velén Vesga Pineda

Paula Estefany Obando Marín

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Justicia Criminal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSAOTORIO

VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano de la Facultad de Derecho

A propósito de la Prueba Ilícita y de las Excepciones de la Cláusula de Exclusión: Una Lectura Crítica desde la Reserva Judicial en Colombia

Paula Estefany Obando Marín¹

Gyanna Velén Vesga Pineda²

Resumen

Desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial, la tensión estructural entre el mandato constitucional de exclusión probatoria previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y las excepciones introducidas por el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, cuestionando si figuras como la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y el vínculo atenuado constituyen una subversión de la nulidad de pleno derecho; a partir del análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia —especialmente las sentencias C-591 de 2005, C-336 de 2007 y SP61025-2022— se valida la hipótesis según la cual dichas excepciones operan como mecanismos de flexibilización que erosionan el efecto disuasorio de la cláusula de exclusión, subordinando el debido proceso a un pragmatismo orientado a la eficacia punitiva, por lo que se concluye que la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales debe entenderse como jurídicamente inexistente, lo que impide la propagación de sus efectos y exige una interpretación restrictiva de las excepciones, en salvaguarda de la reserva judicial y la dignidad humana como límites materiales del Estado Social de Derecho.

Palabras Clave: Cláusula de exclusión, prueba ilícita, inexistencia jurídica, debido proceso, excepciones probatorias, reserva judicial.

¹ Abogada por la Universidad Cooperativa de Villavicencio candidata a Especialista en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio por la Universidad Santo Tomás de Villavicencio. Su ejercicio profesional y académico se ha centrado en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio.

² Abogada por la Universidad Santo Tomás de Villavicencio y candidata a Especialista en Derecho Penal por la Universidad Santo Tomás de Villavicencio. Su ejercicio profesional y académico se ha centrado en el cargo de Secretaría en el Juzgado 002 promiscuo municipal de San Martín.

Abstract

From a doctrinal and jurisprudential perspective, this study examines the structural tension between the constitutional mandate of evidentiary exclusion established in Article 29 of the Political Constitution and the exceptions introduced by Article 455 of Law 906 of 2004, questioning whether doctrines such as the independent source, inevitable discovery, and attenuated connection constitute a subversion of nullity *ipso jure*. Based on a critical analysis of the case law of the Constitutional Court and the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice—particularly Decisions C-591 of 2005, C-336 of 2007, and SP61025-2022—the hypothesis is validated that these exceptions operate as mechanisms of flexibilization that erode the deterrent effect of the exclusionary rule, subordinating due process to a pragmatism oriented toward punitive efficiency. It is therefore concluded that evidence obtained in violation of fundamental rights must be understood as legally nonexistent, which prevents the propagation of its effects and requires a restrictive interpretation of such exceptions, in order to safeguard judicial authorization and human dignity as material limits of the Social Rule of Law.

Keywords: Exclusionary Rule, Unlawful Evidence, Legal Inexistence, Due Process, Evidentiary Exceptions, Judicial Warrant.

Introducción

El sistema procesal penal colombiano, estructurado a partir del modelo acusatorio introducido por la Ley 906 de 2004, se erige sobre una promesa de integridad probatoria cuya raíz normativa se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, entendido no solo como cláusula formal del debido proceso, sino como auténtico límite material al ejercicio del poder punitivo. En este contexto, la regla de exclusión adquiere un carácter que trasciende la mera técnica de admisibilidad probatoria para configurarse como una garantía sustancial de nulidad de pleno derecho respecto de todo elemento de convicción obtenido con vulneración de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que dicha cláusula responde a una lógica de protección reforzada de la dignidad humana y del Estado de Derecho, en tanto impide que la actividad investigativa se legitime a partir de la infracción constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005; Sentencia C-336 de 2007). Sin embargo, la evolución

jurisprudencial y legislativa evidencia una tensión progresiva: la transformación de una prohibición constitucional de carácter categórico en una regla de exclusión modulada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, influenciada por desarrollos del derecho anglosajón que introducen excepciones funcionales a su aplicación (Ferrajoli, 1995).

El problema jurídico central no se agota en la admisión de dichas excepciones, sino que se sitúa en el plano de la validez normativa y la coherencia del sistema: la incorporación de criterios como la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y el vínculo atenuado plantea la cuestión de si estos operan como verdaderas reglas de cierre del sistema probatorio o, por el contrario, como mecanismos de flexibilización que erosionan el mandato constitucional de exclusión. La pregunta que emerge no es meramente técnica, sino estructural: si tales excepciones implican una reinterpretación que desnaturaliza la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 29, transformando una garantía fundamental en un instrumento susceptible de ponderación bajo parámetros de eficiencia en la persecución penal. En esta línea, la doctrina ha advertido que la expansión de criterios de razonabilidad puede conducir a una relativización de los derechos fundamentales cuando estos son confrontados con intereses utilitaristas del sistema penal (Alexy, 2002).

Desde esta perspectiva, la hipótesis de trabajo sostiene que la consagración de las excepciones en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 ha operado como una auténtica válvula de escape que debilita el efecto disuasorio de la nulidad probatoria. En efecto, la práctica judicial evidencia una tendencia a reconducir la ilicitud hacia esquemas de ponderación que resultan conceptualmente ajenos a la naturaleza de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales. Mientras que la prueba ilegal —esto es, aquella afectada por vicios formales— admite en determinados casos mecanismos de saneamiento, la prueba ilícita, por comprometer directamente garantías constitucionales, debería ser objeto de exclusión automática e incondicionada. No obstante, la aplicación de las excepciones ha permitido una suerte de rehabilitación de la ilicitud, en la que el Estado termina beneficiándose de su propia infracción bajo la premisa de que el resultado probatorio habría sido alcanzado de manera inevitable o independiente, lo que vacía de contenido la función preventiva de la regla de exclusión (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2016).

Sobre esta base, el presente estudio se estructura en tres ejes analíticos. En primer lugar, se examinan los fundamentos y finalidades de la actividad probatoria en el proceso penal,

cuestionando la primacía de la verdad material frente a los límites impuestos por la dignidad humana y los derechos fundamentales, en consonancia con una concepción garantista del proceso. En segundo término, se delimita el alcance dogmático de las categorías de prueba ilegal e ilícita, evaluando el tratamiento que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado a esta distinción y las dificultades que ha enfrentado para preservar la coherencia del sistema frente a tendencias flexibilizadoras. Finalmente, el tercer capítulo aborda un análisis crítico de las excepciones a la cláusula de exclusión, confrontándolas con los estándares del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad, con el propósito de determinar si la eficacia en la persecución penal ha derivado en una erosión sustancial del derecho fundamental al debido proceso, comprometiendo así la integridad del modelo acusatorio colombiano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Capítulo I: Antecedentes de la prueba en el Sistema Penal Acusatorio en Colombia

La prueba, en el marco del sistema penal acusatorio colombiano, no constituye un elemento accesorio del proceso, sino su eje estructural, en tanto es a través de ella que se materializa la pretensión de verdad en condiciones de juridicidad. Su función no se agota en la reconstrucción de los hechos, sino que se proyecta como garantía del debido proceso, en la medida en que delimita el ámbito dentro del cual el juez puede formar su convicción sin incurrir en arbitrariedad. En este sentido, la doctrina ha señalado que la actividad probatoria cumple una doble finalidad: por un lado, epistémica, orientada a la determinación racional de los hechos; y, por otro, garantista, dirigida a asegurar que dicha determinación se produzca conforme a reglas previamente establecidas que protejan los derechos de las partes.

En el contexto colombiano, esta doble dimensión ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional al afirmar que el régimen probatorio constituye el núcleo del debido proceso, en cuanto incorpora un conjunto de garantías mínimas que estructuran lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, entendido como el sistema de posiciones jurídicas que aseguran a las partes la posibilidad real y efectiva de aportar, controvertir y valorar los medios de prueba en condiciones de igualdad (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-163). Esta concepción desplaza cualquier entendimiento meramente instrumental de la prueba y la sitúa en el

plano de los derechos fundamentales, en la medida en que condiciona la legitimidad misma de la decisión judicial.

Desde esta perspectiva, la importancia de la prueba radica en que constituye el único fundamento legítimo de la decisión judicial. Como lo advierte la doctrina contemporánea, no existe decisión válida sin prueba, ni prueba jurídicamente relevante por fuera de las reglas que disciplinan su producción e incorporación al proceso. De ahí que se exija que los medios de convicción sean aportados por las partes en los momentos procesales oportunos y conforme a las exigencias de legalidad, regularidad y contradicción, como presupuesto ineludible para su valoración (Restrepo, Solano & Martínez, 2024). Esta exigencia se vincula directamente con el principio de necesidad de la prueba, el cual impide al juez fundar su decisión en elementos extraños al proceso o en conocimientos privados, obligándolo a ceñirse estrictamente al material probatorio válidamente incorporado.

El principio de necesidad de la prueba, en este sentido, opera como límite al poder de apreciación judicial y como garantía frente a decisiones arbitrarias. No se trata únicamente de que el juez valore las pruebas existentes, sino de que su juicio de valoración se construya sobre la base de un acervo probatorio legítimamente introducido al proceso, respetando las formas propias del derecho probatorio. Esta exigencia se articula con el deber de motivación de las decisiones judiciales, en tanto obliga al juzgador a explicitar las razones por las cuales otorga mayor credibilidad a una hipótesis fáctica frente a otra, evitando así decisiones intuitivas o carentes de justificación racional.

En efecto, la valoración probatoria no puede ser entendida como un ejercicio discrecional, sino como una actividad racional de contraste de enunciados fácticos. Valorar implica comparar las proposiciones formuladas por las partes con los elementos de convicción aportados al proceso, con el fin de determinar su grado de correspondencia con la realidad de los hechos. Esta operación exige no solo un análisis lógico de coherencia interna y externa, sino también la explicitación de los criterios que conducen a privilegiar una hipótesis sobre otra, en función de su mayor capacidad explicativa y de su respaldo probatorio (Restrepo, Solano & Martínez, 2024). En esta misma línea, se ha sostenido que la valoración supone atribuir peso a los distintos medios de prueba en la formación de la convicción judicial, lo que implica un ejercicio argumentativo orientado a justificar por qué una determinada reconstrucción fáctica resulta más plausible que sus alternativas (Peña, 2008).

Así, la prueba en el proceso penal acusatorio no solo cumple la función de acreditar hechos, sino que constituye el fundamento racional de la decisión judicial y el principal mecanismo de control de su legitimidad. Su importancia no reside únicamente en su capacidad demostrativa, sino en su sujeción a un conjunto de reglas que garantizan que la verdad judicial sea el resultado de un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales. De este modo, la actividad probatoria se erige como el punto de convergencia entre la búsqueda de la verdad y la protección de la dignidad humana, tensión que define, en última instancia, el alcance y los límites del proceso penal en un Estado constitucional de derecho.

Desde una primera aproximación, las pruebas pueden clasificarse según su relación con el hecho a demostrar en directas e indirectas. Las primeras se caracterizan por establecer una conexión inmediata entre el medio probatorio y el hecho principal objeto del proceso, de modo que su contenido permite afirmar o negar directamente la ocurrencia de este. Tal es el caso del testimonio de un testigo presencial o de la confesión del acusado, en cuanto proporcionan una representación directa del acontecimiento investigado. Por su parte, las pruebas indirectas o indiciarias no acreditan de manera inmediata el hecho principal, sino que permiten inferirlo a partir de hechos secundarios o indicios debidamente acreditados, mediante un proceso lógico de inferencia. En este ámbito, la racionalidad de la prueba no depende de su inmediatez, sino de la solidez del enlace inferencial que conecta el indicio con el hecho principal, lo que exige una motivación reforzada por parte del juzgador (Peña, 2008).

Esta distinción no implica una jerarquía entre pruebas, sino una diferencia en la estructura lógica de su eficacia demostrativa. La prueba indiciaria, lejos de ser un medio probatorio de menor valor, puede alcanzar un alto grado de convicción siempre que el razonamiento inferencial cumpla con criterios de pluralidad, convergencia y ausencia de contraindicios, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia penal. En consecuencia, la validez de la prueba no radica en su carácter directo o indirecto, sino en su capacidad de generar una convicción racional y motivada sobre los hechos objeto de juicio.

Desde otra perspectiva, la clasificación según el tipo de medio probatorio permite identificar las distintas formas a través de las cuales se introduce el conocimiento al proceso. En este ámbito, destacan las pruebas testimoniales, documentales, periciales y la inspección judicial. La prueba testimonial consiste en las declaraciones rendidas por personas que han percibido hechos relevantes a través de sus sentidos, y encuentra su fundamento en la intermediación y la

contradicción, en tanto su credibilidad depende de la posibilidad de ser sometida al interrogatorio y contrainterrogatorio en audiencia. La prueba documental, por su parte, comprende aquellos soportes materiales —físicos o electrónicos— que contienen información relevante para el proceso, incluyendo escritos, grabaciones, imágenes y mensajes de datos, cuya valoración exige atender tanto a su autenticidad como a su integridad.

La prueba pericial introduce al proceso conocimientos especializados que exceden el saber común del juez, permitiendo interpretar hechos desde perspectivas técnicas o científicas. Su valor no reside en la autoridad del perito, sino en la solidez metodológica de su dictamen y en su sometimiento al contradictorio. En cuanto a la inspección judicial, esta se configura como un medio de percepción directa por parte del juez sobre lugares, objetos o personas relacionados con el proceso, reforzando el principio de inmediación. A estas categorías se suman figuras como la reconstrucción de hechos, que permite reproducir condiciones fácticas relevantes para el análisis del caso, y la confesión, entendida como la declaración del imputado que admite su participación en el hecho investigado, cuya validez se encuentra estrictamente condicionada al respeto de las garantías constitucionales, en particular la prohibición de autoincriminación forzada (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-782).

A través de estas categorías se articula la relación entre los medios de prueba, su función dentro del proceso y las garantías que condicionan su validez, reafirmando que la verdad procesal no es el resultado de cualquier forma de conocimiento, sino únicamente de aquella obtenida y valorada conforme a las reglas del debido proceso.

Capítulo II: A propósito de la prueba ilegal y la prueba ilícita en Colombia

La distinción entre prueba ilegal y prueba ilícita constituye uno de los ejes dogmáticos más relevantes del sistema probatorio en el proceso penal colombiano, en tanto permite delimitar el alcance de la cláusula de exclusión prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y, con ello, definir los límites del poder punitivo en la actividad investigativa. No se trata de una diferenciación meramente terminológica, sino de una categorización con profundas consecuencias jurídicas, en la medida en que determina el tipo de respuesta procesal frente a la irregularidad en la obtención o incorporación del material probatorio.

En esta línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la prueba ilegal es aquella que se produce con desconocimiento de requisitos legales en su práctica, producción o aducción, lo que impone al juez un análisis de trascendencia orientado a establecer si la irregularidad compromete de manera sustancial el derecho al debido proceso. De este modo, no toda infracción formal conduce automáticamente a la exclusión del medio de prueba, en la medida en que la omisión de formalidades no esenciales no tiene la entidad suficiente para afectar la validez del acervo probatorio (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2005; Sentencia Rad. 18.103). Esta concepción introduce un criterio de flexibilidad que permite distinguir entre irregularidades sustanciales e insustanciales, reservando la sanción de exclusión para aquellas que inciden de manera directa en las garantías procesales.

Por el contrario, la prueba ilícita se define por su origen en la vulneración de derechos fundamentales, lo que la sitúa en un plano cualitativamente distinto. En estos casos, no se está ante un simple defecto de legalidad, sino frente a una transgresión constitucional que compromete la dignidad humana y la legitimidad del proceso penal. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la prueba ilícita es aquella obtenida con desconocimiento de derechos como la intimidad, el debido proceso, la prohibición de autoincriminación, o mediante la utilización de prácticas prohibidas como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2008, Sentencia Rad. 29.416; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009, Rad. 26.836; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2010, Rad. 33.621). En estos supuestos, la consecuencia jurídica no es objeto de ponderación, sino que se impone como una exigencia categórica derivada del orden constitucional.

Tradicionalmente, tanto la prueba ilegal como la ilícita han sido asociadas a efectos de exclusión probatoria, en el entendido de que el artículo 29 superior consagra la nulidad de pleno derecho de los medios de prueba obtenidos con violación del debido proceso. No obstante, la evolución jurisprudencial ha permitido precisar que dicha nulidad no recae sobre el proceso en su integridad, sino sobre el medio probatorio afectado, el cual se entiende jurídicamente inexistente y, por ende, incapaz de producir efectos. Esta ineficacia puede extenderse, además, a aquellos elementos probatorios que dependan causalmente de la prueba viciada, en aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, siempre que exista un nexo de derivación relevante (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2010, Sentencia Rad. 33.621).

1. Análisis jurisprudencial de la prueba ilícita

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha construido una línea consistente en torno a la conceptualización y consecuencias de la prueba ilícita, identificando diversas fuentes de ilicitud que abarcan tanto la vulneración directa de derechos fundamentales como la comisión de conductas delictivas en la obtención del material probatorio. En este sentido, se ha señalado que la ilicitud puede derivarse, en primer lugar, de la afectación de la dignidad humana, como ocurre en los casos de tortura, constreñimiento ilegal o tratos degradantes; en segundo lugar, de la vulneración del derecho a la intimidad, mediante interceptaciones ilegales de comunicaciones, allanamientos sin orden judicial o acceso abusivo a sistemas informáticos; y, en tercer lugar, de conductas como el falso testimonio, el soborno o la falsedad documental en la producción de la prueba (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2008, Rad. 29.152).

En todos estos escenarios, la consecuencia es la exclusión del medio probatorio, en tanto su incorporación al proceso supondría legitimar una actuación contraria a los principios del Estado de Derecho. Como lo ha señalado la doctrina, admitir pruebas obtenidas mediante la vulneración de derechos fundamentales implicaría convertir el proceso penal en un instrumento de validación de la injusticia, desnaturalizando su función como mecanismo de garantía (Bernal & Montealegre, 2013). De ahí que el derecho a la inadmisión de la prueba ilícita se configure como una garantía autónoma, orientada a prevenir excesos en la actividad investigativa y a preservar la integridad del proceso.

2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de prueba ilícita

Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que sitúa la prueba ilícita en el núcleo del debido proceso, vinculándola estrechamente con la protección de derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad. Desde sus primeras decisiones, el tribunal ha reconocido la existencia de un ámbito de privacidad inmune a injerencias externas, cuyo desconocimiento en la obtención de pruebas determina su invalidez (Corte Constitucional de Colombia, 1992, Sentencia T-530; Corte Constitucional de Colombia, 1997, Sentencia C-541).

En decisiones posteriores, la Corte precisó que la violación del debido proceso en materia probatoria no se reduce a la inobservancia de formalidades, sino que se configura, principalmente,

cuando la actividad de obtención de la prueba implica una lesión ilegítima de derechos fundamentales, incluso cuando dicha actividad es realizada por particulares (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C-150; Corte Constitucional de Colombia, 1995, Sentencia C-491). Esta ampliación del concepto de ilicitud refuerza el carácter garantista de la cláusula de exclusión, al desvincularla de un enfoque meramente formalista.

De especial relevancia resulta la Sentencia C-372 de 1997, en la que se reafirma que las pruebas obtenidas con vulneración del debido proceso carecen de valor probatorio y son nulas de pleno derecho, con independencia de los hechos que pretendan demostrar o de los sujetos que pretendan beneficiarse de ellas. Esta posición consolida una concepción categórica de la exclusión probatoria, en la que la ilicitud no admite convalidación ni ponderación en función de la utilidad de la prueba.

En la misma línea, la Corte ha abordado el problema de la obtención subrepticia de información, como en el caso de las grabaciones realizadas sin consentimiento de los interlocutores, concluyendo que tales prácticas constituyen una vulneración del derecho a la intimidad y, por tanto, generan la invalidez del material probatorio obtenido (Corte Constitucional de Colombia, 1997, Sentencia T-003). Esta doctrina se proyecta sobre escenarios contemporáneos en los que el uso de tecnologías de la información plantea nuevos desafíos para la protección de los derechos fundamentales en la actividad investigativa.

Un punto de inflexión en esta materia lo constituye la Sentencia SU-159 de 2002, en la que la Corte aborda el problema de las pruebas derivadas de una prueba ilícita, introduciendo el análisis de la conexión de antijuridicidad y la posibilidad de excluir únicamente aquellas pruebas que mantengan un vínculo relevante con la fuente ilícita. En este contexto, se reconoce la influencia del derecho comparado, particularmente del modelo angloamericano, que ha desarrollado excepciones a la regla de exclusión basadas en criterios como la independencia de la fuente o la atenuación del nexo causal.

Esta tendencia se consolida en decisiones posteriores, como la Sentencia C-591 de 2005, en la que se admite la validez de pruebas autónomas e independientes, aun cuando tengan una conexión indirecta con un elemento probatorio ilícito, siempre que dicho vínculo sea inexistente o suficientemente tenue. Con ello, la Corte introduce una lógica de análisis que, sin abandonar el carácter garantista de la exclusión, incorpora elementos de razonabilidad en la determinación de sus efectos.

Finalmente, la Sentencia C-156 de 2016 profundiza en los límites constitucionales de las técnicas de investigación, particularmente en relación con las operaciones encubiertas. En esta decisión, la Corte establece que el ingreso de agentes encubiertos a espacios protegidos por la intimidad, como el domicilio o el lugar de trabajo, requiere autorización previa del juez de control de garantías, como condición indispensable para la validez de la prueba obtenida. Esta exigencia reafirma el principio de reserva judicial como garantía frente a injerencias arbitrarias en derechos fundamentales, y delimita el alcance de las facultades investigativas del Estado en un sistema de tendencia acusatoria.

Tabla 1

Cuadro comparativo: prueba ilegal vs. prueba ilícita (convergencia en la exclusión probatoria)

Criterio	Prueba ilegal	Prueba ilícita	Regla común (clave)
Concepto	Medio de conocimiento o prueba obtenido o incorporado con infracción de requisitos legales.	Medio de conocimiento o prueba obtenido con vulneración de derechos fundamentales.	Ambas son formas de invalidez probatoria.
Naturaleza del vicio	Vicio de legalidad procesal.	Vicio de constitucionalidad material.	Diferencia en origen, no en efecto final.
Fuente de la irregularidad	Inobservancia de reglas legales de procedimiento.	Lesión de derechos fundamentales (intimidad, dignidad, debido proceso, autodeterminación informativa).	Ambas implican obtención o incorporación irregular.
Control judicial exigido	Juicio de trascendencia (esencialidad de la formalidad).	Control estricto por afectación de derechos fundamentales (reserva judicial previa).	En ambos casos el juez debe verificar la validez del medio.
Reserva judicial	Su ausencia puede configurar ilegalidad si afecta garantías esenciales.	Su ausencia configura directamente ilicitud cuando hay afectación de derechos fundamentales.	La mediación judicial previa es garantía estructural del proceso.
Ejemplo relevante	Omisión de requisitos legales en práctica probatoria.	Acceso a datos sensibles sin autorización judicial (CSJ SP54341-2021).	Ambos casos derivan en invalidez del medio.
Criterio jurisprudencial reciente	La ilegalidad puede implicar exclusión cuando afecta garantías sustanciales.	La ilicitud implica exclusión por vulneración constitucional.	La Corte Suprema unifica: ambas producen exclusión (SP61025-2022).
Consecuencia jurídica	Exclusión del medio probatorio cuando el vicio es relevante.	Exclusión del medio probatorio por regla general.	Efecto idéntico: exclusión e ineficacia jurídica.

Criterio	Prueba ilegal	Prueba ilícita	Regla común (clave)
Naturaleza de la nulidad	No es nulidad del proceso, sino del medio probatorio.	Igual: afecta el medio, no necesariamente todo el proceso.	Ambas generan inexistencia jurídica del medio de prueba.
Extensión a pruebas derivadas	Puede operar si hay conexión relevante.	Opera con mayor fuerza (frutos del árbol envenenado).	En ambos casos puede extenderse a pruebas derivadas (art. 455 CPP).
Fundamento constitucional	Debido proceso (dimensión formal).	Debido proceso y derechos fundamentales (dimensión material).	Ambas protegen el artículo 29 de la Constitución.
Relación con el poder punitivo	Limita la actuación estatal en términos de legalidad.	Limita el poder punitivo en términos de legitimidad constitucional.	Ambas son barreras al ejercicio arbitrario del poder penal.
Intensidad del análisis	Flexible (ponderación).	Estricto (exclusión como regla).	Diferente intensidad, mismo resultado.
Regla unificada (CSJ 2022)	Produce exclusión por invalidez del medio.	Produce exclusión por invalidez del medio.	Ambas generan efectos normativos idénticos de exclusión.

Nota. Elaborado con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) y la Corte Constitucional de Colombia.

El planteamiento puede robustecerse incorporando la línea jurisprudencial más reciente de la Sala de Casación Penal, en particular la Sentencia SP61025-2022, en la medida en que esta decisión permite cerrar la aparente brecha dogmática entre prueba ilegal y prueba ilícita, no desde una equiparación conceptual —que seguiría siendo incorrecta— sino desde la constatación de sus efectos procesales convergentes (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, Sentencia SP61025-2022).

En efecto, aunque la construcción clásica distingue entre ambas categorías a partir de la fuente del vicio —legalidad en un caso, constitucionalidad en el otro—, la Corte Suprema ha venido consolidando una tesis funcional según la cual, cuando la irregularidad alcanza a comprometer garantías esenciales del debido proceso, el resultado no es otro que la exclusión del medio de conocimiento del acervo probatorio. En esta línea, la Sentencia SP61025-2022 reafirma que el eje del análisis no se agota en la denominación formal de la irregularidad, sino en su incidencia sobre la legitimidad del proceso y la confiabilidad del resultado probatorio. De este modo, la consecuencia jurídica se unifica: tanto la prueba ilegal trascendente como la prueba ilícita son expulsadas del proceso por carecer de aptitud para fundar una decisión judicial válida (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, Sentencia SP61025-2022).

Esta aproximación permite sostener que la diferencia entre ambas categorías se desplaza desde el plano de los efectos hacia el plano de su fundamento. Mientras la prueba ilegal exige un juicio de trascendencia para determinar si la irregularidad afecta garantías sustanciales, la prueba ilícita presupone, por definición, dicha afectación. Sin embargo, una vez verificada la lesión relevante —sea por vía legal o constitucional—, el efecto es coincidente: la exclusión probatoria. En ese sentido, la Corte parece avanzar hacia una concepción material del debido proceso, en la que lo decisivo no es la etiqueta dogmática del vicio, sino su capacidad de comprometer la integridad del juicio (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, Sentencia SP61025-2022).

Este giro resulta particularmente relevante para la hipótesis de la investigación. Si se acepta que tanto la prueba ilegal trascendente como la ilícita producen un efecto de exclusión fundado en su carencia de validez jurídica, entonces puede sostenerse que ambas participan de una misma lógica de “*inexistencia jurídica*” en el ámbito probatorio. No se trata simplemente de pruebas inválidas o defectuosas, sino de elementos que, desde la perspectiva constitucional, nunca debieron ingresar al proceso y, por ende, no pueden ser considerados en la formación de la convicción judicial (Corte Constitucional de Colombia, 1997, Sentencia C-372).

Desde esta premisa, las excepciones previstas en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 —fuente independiente, descubrimiento inevitable y vínculo atenuado— adquieren un significado problemático. En lugar de operar como criterios técnicos de delimitación de la exclusión, pueden ser interpretadas como mecanismos orientados a reintroducir, bajo una lógica de corrección ex post, elementos de convicción que ya han sido descalificados por su origen viciado. Dicho en términos más precisos, si la prueba ilícita es nula de pleno derecho y, por tanto, jurídicamente inexistente, las excepciones no estarían operando sobre un material probatorio válido susceptible de ponderación, sino intentando conferir eficacia a aquello que carece de existencia jurídica desde su origen (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

Este punto conecta directamente con el núcleo de la hipótesis: las excepciones del artículo 455 no serían simples modulaciones de la regla de exclusión, sino verdaderas estrategias de “*rehabilitación de la ilicitud*”. Bajo el ropaje de criterios de razonabilidad, el sistema permite que el Estado conserve los beneficios derivados de una actuación inicialmente contraria a la Constitución, siempre que logre reconstruir un nexo alternativo que justifique el hallazgo probatorio. La fuente independiente, por ejemplo, no elimina la ilicitud originaria, sino que la rodea; el descubrimiento inevitable no corrige la vulneración, sino que la declara irrelevante; el

vínculo atenuado no borra la infracción, sino que diluye su impacto (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, Sentencia SP61025-2022).

En esta medida, la lectura sistemática de la Sentencia SP61025-2022 refuerza la tesis crítica del trabajo: si la exclusión probatoria se fundamenta en la inexistencia jurídica del medio de convicción obtenido con violación del debido proceso, cualquier intento de “rescatar” sus efectos mediante construcciones excepcionales implica, en última instancia, una tensión con el mandato categórico del artículo 29 constitucional. La consecuencia no es menor: el sistema deja de operar bajo una lógica de prohibición absoluta y se desplaza hacia un modelo de ponderación que relativiza la eficacia de las garantías fundamentales en nombre de la eficiencia punitiva (Corte Constitucional de Colombia, 2007, Sentencia C-336).

Así, la incorporación de esta línea jurisprudencial no solo complementa el capítulo, sino que permite afinar el argumento central: la distinción entre prueba ilegal y prueba ilícita, aunque conceptualmente relevante, pierde intensidad en el plano de sus efectos, lo que facilita que las excepciones operen como un mecanismo transversal de flexibilización de la regla de exclusión. Y es precisamente en ese desplazamiento —de la nulidad categórica a la ponderación funcional— donde se ubica la crisis de coherencia del sistema probatorio penal colombiano.

Capítulo III: La Erosión de la Cláusula de Exclusión: Análisis Crítico de las Excepciones de Fuente Independiente, Descubrimiento Inevitable y Vínculo Atenuado

La regla de exclusión en Colombia no es un concepto aislado, sino que se inscribe en la tradición anglosajona del exclusionary rule, cuya finalidad no se limita a una depuración técnica del acervo probatorio, sino que responde a una función estructural de control del poder punitivo. En efecto, esta doctrina opera como un mecanismo de desincentivo frente a prácticas arbitrarias en la obtención de evidencia, en la medida en que priva al Estado de los beneficios derivados de actuaciones contrarias a la Constitución. No se trata, por tanto, de una sanción procesal en sentido estricto, sino de una garantía orientada a preservar la integridad del sistema y a evitar que la persecución penal se construya sobre la vulneración de derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

Bajo esta lógica, la ilicitud no se agota en la prueba originaria, sino que se proyecta sobre aquellas que guardan con ella una relación de dependencia o derivación relevante. Esta extensión

de los efectos invalidantes ha sido conceptualizada, en el derecho comparado, como la teoría de los “*frutos del árbol envenenado*”, conforme a la cual la contaminación de la fuente probatoria se transmite a los elementos que de ella se derivan, siempre que exista un nexo causal suficientemente estrecho.

El legislador colombiano, mediante el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, introdujo tres criterios que permiten, en determinados supuestos, la admisión de pruebas derivadas de una ilicitud originaria: el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable. Esta regulación, sin embargo, no puede ser leída de manera aislada, sino en tensión sistemática con el artículo 23 de la misma codificación, que consagra una cláusula general de exclusión probatoria sin matices aparentes. De este modo, se configura una antinomia estructural: mientras una norma afirma la nulidad categórica de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la otra habilita, bajo ciertos criterios, su eventual aprovechamiento indirecto. La tensión no es meramente interpretativa, sino ontológica, en la medida en que enfrenta dos concepciones incompatibles sobre la naturaleza de la prueba ilícita: una que la concibe como jurídicamente inexistente, y otra que permite su “*reconstrucción funcional*” a través de excepciones (Corte Constitucional, de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

El primero de estos criterios, el vínculo atenuado, parte de la premisa de que no toda conexión entre la fuente ilícita y la prueba derivada tiene la misma intensidad. Cuando el nexo causal es débil, remoto o interrumpido por circunstancias independientes, la ilicitud originaria pierde su capacidad de contaminar el nuevo elemento probatorio. No obstante, esta categoría introduce un margen significativo de discrecionalidad judicial, en tanto la determinación de cuándo un vínculo es “*tenue*” depende de valoraciones que pueden variar según el caso concreto. La crítica dogmática se dirige precisamente a este punto: la indeterminación del criterio permite que la exclusión deje de operar como una regla para convertirse en una decisión contingente, susceptible de modulaciones subjetivas que debilitan su función garantista (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia SU-159).

El criterio de la fuente independiente, por su parte, pretende romper el nexo de derivación mediante la identificación de un origen autónomo de la evidencia. En estos casos, la prueba no se considera producto de la ilicitud, sino de una línea investigativa paralela y legítima, lo que permitiría su incorporación al proceso sin comprometer la regla de exclusión. Desde una perspectiva teórica, esta excepción resulta más consistente, en la medida en que no intenta

convalidar la prueba ilícita, sino demostrar que la evidencia cuestionada no depende causal ni jurídicamente de aquella. Sin embargo, su aplicación exige un estándar probatorio riguroso, pues de lo contrario podría convertirse en un mecanismo de legitimación indirecta de hallazgos derivados de actuaciones inconstitucionales (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2010, Sentencia Rad. 33.621).

Más problemática resulta la figura del descubrimiento inevitable, que autoriza la admisión de la prueba derivada cuando se demuestra que, aun sin la actuación ilícita, el hallazgo habría ocurrido de manera lícita en el curso normal de la investigación. Este criterio introduce una lógica contrafáctica que proyecta el análisis hacia escenarios hipotéticos, desplazando el juicio desde lo efectivamente ocurrido hacia lo que habría podido ocurrir. La crítica, ampliamente recogida en la doctrina y en salvamentos de voto de la Sentencia C-591 de 2005, radica en que esta excepción permite otorgar una suerte de licitud retrospectiva a conductas que, en sí mismas, constituyen violaciones graves de derechos fundamentales. Bajo este enfoque, la ilicitud deja de ser relevante en la medida en que el resultado era previsible, lo que implica una peligrosa relativización de la garantía constitucional (Corte Constitucional, de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

La validación jurisprudencial de estas excepciones ha sido sustentada, en gran medida, en la necesidad de evitar la impunidad y asegurar la eficacia del sistema penal. Desde esta perspectiva, el proceso penal no puede convertirse en un obstáculo para la persecución del delito, por lo que la exclusión probatoria debe ser aplicada de manera razonable, evitando que la rigidez de la regla conduzca a resultados socialmente indeseables. Este argumento introduce una tensión entre dos valores fundamentales: la búsqueda de la verdad material y la protección de la dignidad humana.

Sin embargo, esta aproximación funcional presenta una dificultad estructural. El inciso final del artículo 29 de la Constitución no consagra excepciones expresas a la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. En consecuencia, la introducción de criterios de admisión derivados de la eficiencia punitiva plantea el riesgo de desnaturalizar la regla de exclusión, transformándola en una mera sanción técnica susceptible de ser modulada según las necesidades del sistema. En esta medida, la dignidad humana deja de operar como límite infranqueable y pasa a ser un elemento más dentro de un esquema de ponderación, lo que compromete la coherencia del modelo garantista (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

Frente a esta tendencia expansiva de las excepciones, la jurisprudencia constitucional ha reafirmado la centralidad de la reserva judicial como garantía estructural del debido proceso. En la Sentencia C-336 de 2007, la Corte Constitucional sostuvo que toda injerencia en derechos fundamentales —particularmente en ámbitos como la intimidad, el domicilio o las comunicaciones— requiere control judicial previo, como condición de validez de la actuación investigativa. Este control no es una formalidad prescindible, sino la manifestación concreta del principio de legalidad y de la sujeción del poder punitivo a la Constitución (Corte Constitucional de Colombia, 2007, Sentencia C-336).

En este sentido, el juez de control de garantías no puede ser concebido como un actor meramente formal dentro del proceso, sino como el garante de la juridicidad de la actividad investigativa. Su intervención delimita el ámbito de lo permitido y lo prohibido, asegurando que la obtención de la prueba se realice dentro de los parámetros constitucionales. De ahí que las excepciones del artículo 455 deban ser interpretadas de manera restrictiva y excepcional, bajo criterios estrictos de proporcionalidad y en armonía con el bloque de constitucionalidad.

Cualquier aplicación laxa de estas excepciones implica, en términos sistemáticos, una erosión de la cláusula general de las libertades. Si la exclusión probatoria puede ser neutralizada mediante construcciones argumentativas flexibles, el control judicial pierde eficacia y el proceso penal se desplaza hacia un modelo de eficiencia en detrimento de las garantías. En consecuencia, la tensión entre los artículos 23 y 455 de la Ley 906 de 2004 no puede resolverse mediante una simple armonización interpretativa, sino que exige reconocer que la regla de exclusión, como manifestación directa del artículo 29 constitucional, debe prevalecer como límite material frente a cualquier intento de flexibilización que comprometa la dignidad humana y la estructura del Estado Social de Derecho.

Capítulo IV: Conclusiones

La investigación permite sostener, con suficiente rigor dogmático y respaldo jurisprudencial, que el sistema probatorio penal colombiano atraviesa una tensión estructural que compromete su coherencia constitucional. Esta tensión no es accidental, sino el resultado de una progresiva reconfiguración del alcance de la cláusula de exclusión, que ha desplazado su fundamento desde una lógica categórica de nulidad hacia un esquema de ponderación funcional.

En primer lugar, se constata una desnaturalización del mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. La previsión según la cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso no admite, en su formulación original, modulaciones ni excepciones. Sin embargo, la introducción legislativa y el desarrollo jurisprudencial de las excepciones previstas en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 han transformado este mandato en una regla relativa, susceptible de ser flexibilizada bajo criterios de razonabilidad. Este desplazamiento implica una alteración ontológica del concepto de prueba ilícita: de ser un elemento jurídicamente inexistente, pasa a convertirse en un insumo potencialmente aprovechable si logra superar determinados filtros argumentativos (Corte Constitucional de Colombia, 1997, Sentencia C-372).

En segundo lugar, se confirma el debilitamiento del efecto disuasorio de la regla de exclusión. Las excepciones de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable operan, en la práctica, como mecanismos de corrección ex post que permiten conservar los beneficios derivados de actuaciones inconstitucionales. En lugar de impedir que el Estado obtenga ventajas de su propia infracción, el sistema admite que tales ventajas subsistan siempre que puedan ser reconfiguradas mediante construcciones jurídicas alternativas. Ello favorece un modelo de pragmatismo investigativo en el que la eficacia en la persecución penal tiende a prevalecer sobre la integridad de las garantías fundamentales, erosionando la función preventiva de la exclusión probatoria (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

En tercer lugar, la investigación evidencia que la reserva judicial se erige como el último reducto de juridicidad frente a esta tendencia flexibilizadora. La jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Penal ha reafirmado que el control judicial previo no constituye un requisito meramente formal, sino una condición de validez de la actividad investigativa. La obtención de información que compromete la intimidad o la expectativa razonable de privacidad —incluso en bases de datos estatales— sin autorización judicial, configura una ilicitud sustancial que no puede ser subsanada mediante categorías como el descubrimiento inevitable (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021, Sentencia SP54341-2021; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2022, Sentencia SP61025-2022). En este punto, el juez de control de garantías no es un actor accesorio, sino el garante de la constitucionalidad del proceso.

En cuarto lugar, se impone la necesidad de una interpretación restrictiva de las excepciones previstas en el artículo 455. Estas no pueden ser entendidas como habilitaciones amplias para la

admisión de pruebas derivadas, sino como supuestos excepcionalísimos cuya aplicación debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad y a una lectura conforme al bloque de constitucionalidad. De lo contrario, la cláusula de exclusión pierde su carácter vinculante y se reduce a una directriz programática sin eficacia real, lo que compromete la estructura misma del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional de Colombia, 2007, Sentencia C-336).

En suma, la investigación conduce a una conclusión de mayor alcance: el problema de la prueba ilícita en Colombia no es únicamente técnico, sino estructural. Se trata de definir si el proceso penal debe operar como un instrumento de eficiencia punitiva o como un espacio de garantía de derechos fundamentales. La admisión de excepciones que permiten “rescatar” los efectos de actuaciones inconstitucionales sugiere un desplazamiento hacia el primer modelo, en detrimento del segundo. Frente a ello, una concepción garantista exige reafirmar que la verdad procesal no puede construirse a cualquier costo, y que la dignidad humana constituye un límite infranqueable frente al ejercicio del poder punitivo.

Bibliografía

- Abel Lluch, X. (2010). *A propósito del juicio sobre la admisión de los medios de prueba*. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 21, 13–34.
<https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/download/194215/260389>
- Abel Lluch, X. (2010). A propósito del juicio de admisión de los medios de prueba. En *La prueba y la decisión judicial* (pp. 155-184). Instituto de Probática y Derecho Probatorio, ESADE.
<https://merit.url.edu/es/publications/a-prop%C3%B3sito-del-juicio-de-admisi%C3%B3n-de-los-medios-de-prueba/>
- Agudelo Betancur, N. (2013). *Curso de derecho penal: esquemas del delito* (4.^a ed.). Ediciones Nuevo Foro.
- Alcaide González, J. M. (2012). La exclusionary rule de EE. UU. y la prueba ilícita penal de España: perfiles jurisprudenciales comparativos [*Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona*]. *Repositorio Institucional*. <http://hdl.handle.net/10803/97362>
- Álvarez Becerra, J. E. (2015). La cláusula de exclusión probatoria: análisis jurídico práctico de su aplicabilidad en el proceso penal colombiano (estudio de caso) [*Tesis de grado*,

- Universidad Católica de Colombia*]. Repositorio Institucional.
<http://hdl.handle.net/10983/2539>
- Aramburo, M. (2010). La prueba ilícita en Colombia: presupuestos de racionalidad [*Trabajo de grado, Universidad EAFIT*]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10784/25673>
- Aristóteles. (1982). *Metafísica*. Gredos.
- Armenta Deu, T. (2007). La verdad en el filo de la navaja (nuevas tendencias en materia de prueba ilícita). *Revista Ius et Praxis*, 13(2), 345–377.
<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art14.pdf>
- Armenta Deu, T. (2009). *La prueba ilícita: un estudio comparado*. Ediciones Marcial Pons.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*.
<http://www.constitucioncolombia.com/>
- Barbosa Castillo, G. (2005). *Estructura del proceso penal: aproximación al proceso penal colombiano*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Committee. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/download>
- Bernal Cuéllar, J. (1990). *Interceptaciones telefónicas y grabaciones clandestinas en el proceso penal*. *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, (4), 361–417. Universidad de Valencia.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=793645>
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal: fundamentos constitucionales y teoría general del proceso* (Tomo II, 6.^a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *Estructuras y garantías procesales: el proceso penal* (6.^a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 600 de 2000: *Código de Procedimiento Penal*.
Diario Oficial No. 44.097.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6382>
- Congreso de la República de Colombia. (2002). Acto Legislativo 03 de 2002: *Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la administración de justicia*.

- | | | | |
|--------|---------|-----|---------|
| Diario | Oficial | No. | 44.890. |
|--------|---------|-----|---------|
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6383>
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004: *Código de Procedimiento Penal*.
- | | | | |
|--------|---------|-----|---------|
| Diario | Oficial | No. | 45.658. |
|--------|---------|-----|---------|
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14752>
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1312 de 2009: *Por la cual se modifica la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, y se regula el principio de oportunidad*.
- | | | | |
|--------|---------|-----|---------|
| Diario | Oficial | No. | 47.409. |
|--------|---------|-----|---------|
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36879>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992, diciembre 10). *Sentencia T-530*. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-530-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993, abril 22). *Sentencia C-150*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-150-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, noviembre 2). *Sentencia C-491*. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-491-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, agosto 14). *Sentencia C-372*. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-372-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, enero 16). *Sentencia T-003*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-003-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, noviembre 6). *Sentencia C-541*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-541-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, enero 22). *Sentencia T-008*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999, julio 14). *Sentencia C-505*. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-505-99.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2000, diciembre 5). *Sentencia SU-1723*. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU-1723-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, noviembre 15). *Sentencia C-1512*. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1512-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, diciembre 5). *Sentencia T-1341*. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1341-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, marzo 6). *Sentencia SU-159*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU-159-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, febrero 25). *Sentencia SU-151*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU-151-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005, junio 8). *Sentencia C-591*. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, marzo 22). *Sentencia T-233*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-233-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007, marzo 28). *Auto A-227*. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/A-227-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2008, septiembre 25). *Sentencia T-916*. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-916-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010, diciembre 1). *Sentencia C-980*. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-980-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, junio 23). *Sentencia T-464*. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-464-11.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2014, noviembre 19). *Sentencia C-881*. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-881-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, abril 6). *Comunicado No. 13 de 2016*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/comunicado%2013%20->
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, abril 6). *Sentencia C-156*. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-156-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia, (2003). *Proceso No. 18451*. Magistrado ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia, (2004). *Sentencia No. 901*. Magistrado ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia, (2005). *Proceso No. 18103*. Magistrado ponente: Edgar Lombana Trujillo. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874176655>
- Corte Suprema de Justicia, (2006). *Proceso No. 24012*. Magistrado ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia, (2006). *Proceso No. 33284*. Magistrado ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia, (2007). *Proceso No. 25920*. Magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Sala de Casación Penal. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/AUDIENCIA%20PREPARATORIA/EVIDENCIA%20FISICA%20PERTINENCIA%20Y%20AUTENTICACION/25920%2821-02-07%29.doc>
- Corte Suprema de Justicia. (2006). *Proceso No. 21529*. Magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz. Sala de Casación Penal. https://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/SALA_PENAL/docs/2006/21529%2807-09-06%29.html
- Del Pozo Pérez, M. (2006). El agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. *Criterio Jurídico*, 1(6), 267-310. <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1006>

- Díaz, J., & Martín, R. (2001). *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*. Civitas.
- Farfán Molina, F. (2008). *El agente encubierto en el proceso penal*. Procuraduría General de la Nación.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta
- Fiscalía General de la Nación (9 de octubre de 2008). *Resolución 0-6351 de 2008. por medio de la cual se fijan los parámetros de la actuación en las operaciones encubiertas*. Fiscalía General de la Nación.
- Giménez Pericás, A. (1992). Sobre la prueba ilícitamente obtenida. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 6, 29–36. <http://hdl.handle.net/10810/26115>
- Giner Alegría, C. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. *Anales de Derecho*, (26), 579–590. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/20461>
- Grajales, T. (2000). *Tipos de investigación*. [Documento académico]. https://www.academia.edu/3646170/Tipos_de_investigacion
- Granados Pérez, C. (2001). Instrumento procesal en la lucha contra el crimen organizado. *Cuadernos de Derecho Judicial*, (2), 71–112.. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=608099>
- Guariglia Fernández, F. (2005). El agente encubierto: ¿un nuevo protagonista en el procedimiento penal? *Jueces para la Democracia*, (23), 49–60. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2552623.pdf>
- Guariglia, F. (2005). *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el procedimiento penal: una propuesta de fundamentación* (Colección Tesis Doctoral, n.º 3). Editores del Puerto.
- Guerrero, O. (2007). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Guerrero, O. (2009). *Institutos probatorios del nuevo proceso penal*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Hairabedián, M. (2002). *Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso penal*. Editorial AD-HOC.
- Hernández García, J. (2005). *El juicio oral. La prueba. Manuales de Formación Continuada*, (32), 351–418. Consejo General del Poder Judicial. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2220083>

- Huertas Martín, M. I. (1999). *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba*. J. M. Bosch Editor.
- López, J. (1989). *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Editorial Tres Cantos.
- Lozano, L. (2015). *Clases de Especialización en Derecho Penal y Victimología*. Universidad Libre.
- Mejía Ramírez, A. (2011). Estructuras argumentativas empleadas en la decisión sobre la admisión de la prueba ilícita (Análisis a partir de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional Colombiana, desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004) [*Tesis de maestría, Universidad de Medellín*]. *Repositorio Institucional*. <http://hdl.handle.net/11407/42>
- Méndez Pineda, R. (2010). La teoría de los frutos del árbol envenenado en el sistema procesal penal colombiano. *Revista Jurídicas CUC*, (6), 43–55. <https://revistajuridicas.cuc.edu.co/index.php/juridicas/article/view/63>
- Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. 2ª ed. J.M. Bosch.
- Monsalve Gaviria, S. (2010). La prueba ilícita en el proceso penal colombiano a partir de la Constitución de 1991. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 40(113), 351–359.. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3767>
- Nogueira, H., Zamorano, A., Gascón, M., Giacomette, A., Hernández, J., Segura, S., et al. (2012). *Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Universidad del Bosque.
- Núñez, J.A. (s.f). *Las pruebas ilícitas en el derecho panameño*. Instituto de Probática y Derecho Probatorio (INPERIB)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*. ONU. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
- Parra Quijano, J. (1997). Pruebas ilícitas. *Ius Et Veritas*, 8(14), 37–52. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15704>
- Parra Quijano, J. (2004). *Manual de Derecho Probatorio*. Ediciones del Profesional.

- Peláez Hernández, R.A. (2008). Reflexiones en torno al tratamiento de la prueba ilícita en el sistema jurídico colombiano. *Misión Jurídica*. 1(1). 53-72. <https://doi.org/10.25058/1794600X.2>
- Peña, I. (2008). *Prueba judicial. Análisis y valoración*. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-21.pdf>
- Ramírez López, A. (2010). El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la no autoincriminación. *[Trabajo de grado, Universidad de Antioquia]*. Repositorio Institucional. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/07d01de1-9d74-486a-98d1-3bb8af5396a2/content>
- Rodríguez Caro, M. (2015). *La infiltración policial: en el límite del Estado de Derecho. El inminente agente encubierto informático*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10222-la-infiltracion-policial:-en-el-limite-del-estado-de-derecho-el-inminente-agente-encubierto-informatico/>
- Rodríguez, O. (2003). Prueba ilícita penal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Rojas Gómez, M. (2011). Eficacia de la prueba obtenida mediante irrupción a la intimidad. Universidad Externado de Colombia.
- Roxin, C. (2000a). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- Sampedro Arrubla, C. (2003). La prueba y el agente provocador. *derecho Penal Y Criminología*, 24(74), 161–172. <https://revistas.uxexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1059>
- Sanabria Villamizar, R. (2014). Teleología de la cláusula de exclusión en Colombia. *Revista Academia & Academia & Derecho*, 5(9), 83-110. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.9.379>
- Stepanian, A. (2011). *La prueba ilícita y regla de exclusión*. Defensoría del Pueblo.
- Uprimy Yepes, R., Barbosa Castillo, G., Aponte Cardona, A., Guerrero Peralta, O., Bazani Montoya, D. y Urbano Martínez, J. (2005). *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-18.pdf>